

21

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2021 00220 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder presentado con la demanda, no se indica contra quien se va dirigir la acción. En tales condiciones se torna insuficiente para impetrar la acción de la referencia.

2.- La demanda se dirige contra el obitado Orlando Lozano Sánchez, persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). Ante tal hecho, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 87 Ibidem. Desde luego precisándose, que para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Por lo cual, causa extrañeza del por qué la acción no se dirige contra la heredera determinada indicada en la demanda.

3.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

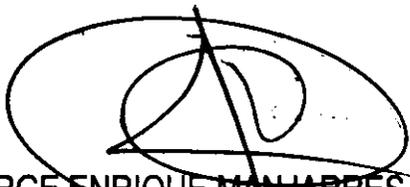
1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

3.- Se reconoce al Dr. Andrés Leonardo Rubio Calderón, como apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Briñez Yate, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). |
| WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario |